

Ley N° 19121

REGULACION DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Documento Actualizado

Promulgación: 20/08/2013

Publicación: 28/08/2013

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 2013

Página: 473

Ver: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 227 (interpretativo).

[Referencias a toda la norma](#)

TÍTULO I DE LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS Y CONTRATADOS DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

(Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo con sus funcionarios públicos, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 2

(Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 3

(Definición).- A los efectos del presente Estatuto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un organismo del Poder Ejecutivo bajo una relación de subordinación y al servicio del interés

general.

Es funcionario presupuestado del Poder Ejecutivo, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, y aquel que habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisorio haya superado el período de quince meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición legal, conforme al inciso segundo del artículo 60 de la Constitución de la República.

Es funcionario contratado del Poder Ejecutivo, todo aquel que desempeñe tareas en las condiciones establecidas en los artículos 90, 91 y 92 de la presente ley, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones.

No se consideran comprendidos en el presente Estatuto, los regímenes regulados por los artículos 47, 51, 52, 54 y 58 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

(Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:

- 1) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos, se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.
- 2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.
- 3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.
- 4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.
- 5) Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración

de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la ciudadanía.

- 6) Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.
- 7) Capacitación y formación. El Estado fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Será considerada de fundamental importancia para el acceso a los cargos y/o funciones.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 5

(Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere:

- 1) Cédula de identidad.
- 2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.
- 3) Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral obligatorio, deberán acreditar el voto respectivo.
- 4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.
- 5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.
- 6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6

(Jornada ordinaria de trabajo).- La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente Estatuto, será de ocho horas diarias efectivas de labor y cuarenta horas semanales, con un descanso intermedio de treinta minutos, período que integra la jornada y será remunerado como tal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes horarios extraordinarios o especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

(*) Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 169/014 de 09/06/2014.

Ver en esta norma, artículo: 29.

Ver: Decreto N° 297/018 de 17/09/2018 artículo 1 (régimen no aplicable a los cargos pertenecientes del Personal "Médico y Paramédico" de la "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas"),

Decreto N° 373/016 de 28/11/2016 artículo 1 (régimen no aplicable a los contratados en régimen de provisorio y a los contratados en régimen de contrato de trabajo del "Ministerio de Desarrollo Social"),

Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 7

(Descanso semanal).- El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que podrá ser modificado en los casos en que existan regímenes especiales que así lo ameriten.

(*) Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 169/014 de 09/06/2014.

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 8

(Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.

En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

La compensación de las horas no podrá superar los diez días anuales ni el jerarca podrá exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope y deberán gozarse dentro del año en que se hayan generado, bajo la coordinación del jerarca/jefe a efectos de no resentir el servicio. El Poder Ejecutivo podrá habilitar regímenes extraordinarios y especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas.

Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a

la orden u otras de similar naturaleza, no generarán horas a compensar.

Exceptúase del régimen dispuesto en este artículo a los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República", quienes podrán generar horas suplementarias de labor, compensando las mismas conforme lo establezca la reglamentación. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 18.

Ver vigencia: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 2.

Reglamentado por:

Decreto N° 208/017 de 31/07/2017,

Decreto N° 169/014 de 09/06/2014.

Ver en esta norma, artículo: 10.

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 8.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 9

(Trabajo nocturno).- Se considera trabajo nocturno aquel que se realiza en el intervalo comprendido entre la hora 21 de un día y la hora 6 del día subsiguiente y durante un período no inferior a tres horas consecutivas, el que se abonará de acuerdo con la reglamentación vigente.

Quienes realicen trabajo nocturno deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo. Cuando se reconozcan problemas de salud ligados al hecho del trabajo nocturno, los funcionarios tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno existente y para el que sean profesionalmente aptos.

(*) Notas:

Reglamentado por:

Decreto N° 208/017 de 31/07/2017,

Decreto N° 169/014 de 09/06/2014.

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 10

(Feriados).- Son feriados no laborables pagos el 1° de enero, el 1° de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre. En los feriados no laborables pagos, en los feriados laborables y en Semana de Turismo, los jefes de cada Inciso podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio. Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados laborables, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los feriados no laborables pagos, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos). En todos los casos se podrá adicionar al tope máximo previsto en el artículo 8° de la presente ley.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 169/014 de 09/06/2014.

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 11

(Tareas insalubres).- Son tareas insalubres aquellas que se realicen en condiciones o con materiales que sean perjudiciales para la salud, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo. Quienes realicen estas tareas deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo. La jornada ordinaria, cuando se realicen este tipo de actividades, se reducirá a seis horas diarias con la remuneración correspondiente a una jornada de ocho horas, no pudiéndose percibir, en su caso, ninguna compensación extraordinaria por el mismo concepto.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 169/014 de 09/06/2014.

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 12

(Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad, por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran

hasta por un máximo de nueve meses; en caso de lactancia hasta por un máximo de nueve meses, en ambos casos luego de finalizada la licencia por maternidad; en caso de lactancia del nacido prematuro con menos de treinta y dos semanas de gestación y siempre que exista indicación médica, podrá prorrogarse dicho beneficio por hasta nueve meses; por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 8.

Ver vigencia: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 2.

Reglamentado por: Decreto N° 169/014 de 09/06/2014.

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 12.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 13

(Actividades comisionadas).- Se entiende por actividad comisionada la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.

Cuando dicha actividad supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca de la unidad ejecutora respectiva.

La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso o del servicio de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece, serán consideradas actividades comisionadas. Dichas actividades podrán desarrollarse de forma continua o discontinua y por un plazo no mayor a un año en el mismo período de gobierno.

El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Una vez cumplida la participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, el funcionario deberá:

- A) Retornar a cumplir tareas a su Organismo por un período mínimo

igual al que estuvo en "actividad comisionada". En este lapso el Jerarca no podrá aceptar la renuncia del funcionario.

- B) Acreditar que ha cumplido con los requerimientos curriculares del programa de formación en que haya participado.

De no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas el funcionario deberá restituir las retribuciones percibidas durante el período de actividad comisionada, de acuerdo al valor vigente de la retribución a restituir al momento en que se verifique dicha devolución. El incumplimiento se considerará falta grave, sin perjuicio de las acciones de recuperación que pudieren disponerse.

Ninguna actividad comisionada será considerada licencia y no podrán convertirse en traslado de funcionarios de un organismo a otro de forma permanente. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 3.

Ver vigencia: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 2.

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 13.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 14

(Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad. La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

(*) **Notas:**

Ver: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 10 **D** (interpretativo),

Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

Artículo 15

(Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.

Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de

esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

Por paternidad, de diez días hábiles.

En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.

Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.

Por tratamientos sobre reproducción humana asistida en el marco de la Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013. El funcionario hará usufructo de esta licencia siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

En todos los casos deberá presentarse el comprobante respectivo.

Por duelo, de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.

Por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente, de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

Por jubilación, de hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente.

Por violencia de género. En casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas.

Por violencia doméstica. En casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.

Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Sin goce de sueldo. El jerarca podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año.

Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.

El límite de un año no regirá para:

- A) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.
- B) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.
- C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario.
- D) Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por cumplimiento de cursos de posgrado, maestría, doctorado, realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para el Organismo por un plazo que no podrá exceder de 4 (cuatro) años. Al vencimiento de la misma deberán retornar a cumplir tareas en el Organismo por el plazo mínimo de un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional.

El jerarca podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 9.

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 2.

Inciso 10) **ver vigencia:** Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 2.

Inciso 10) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 7.

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 7,
Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 15.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 16

(Acumulación de licencia).- Los jefes dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio. Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considerará falta administrativa muy grave.

Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.

(*) **Notas:**

Ver: Decreto N° 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

(Pago de licencias).- En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.

El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 356/013 de 04/11/2013.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 18

(Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se registrarán por la

normativa específica en la materia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 19

(Sueldo anual complementario).- Los funcionarios percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1° de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar el sueldo anual complementario en dos etapas: lo generado entre el 1° de diciembre de un año y el 31 de mayo del año siguiente, se pagará dentro del mes de junio, y el complemento antes del 24 de diciembre de cada año.

En caso de que un funcionario público egrese de la Administración Pública, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causa-habientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1° de diciembre anterior a su egreso.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 20

(Hogar constituido).- Los funcionarios casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido.

La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar.

El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 21

(Asignación familiar).- Los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales, tendrán el beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 22

(Prima por antigüedad).- Los funcionarios tendrán derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones serán las establecidas en la

normativa específica de la materia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 23

(Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios dará origen a la percepción de una sola prima.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 24

(Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario en razón del nacimiento o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 25

(Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios públicos tendrán derecho al régimen de prestación de asistencia médica, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 26

(Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios estarán cubiertos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 27

(Jubilación).- El funcionario tendrá derecho a una jubilación, según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 28

(Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, con los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, y 154, sobre la negociación colectiva; con los artículos 8° a 13 de la Declaración Sociolaboral del

MERCOSUR, y con la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto, tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 29

(Enumeración de deberes y obligaciones).- Los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

- 1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.
- 3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.
- 4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
- 5) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6° de la presente ley.
- 6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.
- 7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.
- 8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
- 9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.
- 10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.
- 11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.
- 12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita

y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 30

(Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

- 1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.
- 2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina.
- 3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.
- 4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.
- 5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.
- 6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.
- 7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.
- 8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.
- 9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

(*) **Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 31

(Principios generales).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 32

(Definición).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas o funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El procedimiento a seguir en el sistema de evaluación del desempeño en la Administración Central deberá ser expresamente reglamentado de acuerdo a los principios que se establecen en el presente Estatuto.

La reglamentación deberá establecer los criterios de evaluación, factores y subfactores y coeficientes de ponderación, así como todo el procedimiento.

La evaluación de desempeño deberá estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante deberá ser un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos o para establecer la remuneración variable a la que refiere el último inciso del artículo 34 de la presente ley. (*)

(*) **Notas:**

Ver: Decreto N° 170/014 de 09/06/2014 artículo 1.

TÍTULO II

DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPÍTULO I

INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 33

(*) .

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 5.

Ver vigencia: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2.

Ver en esta norma, artículo: 102.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 33.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 34

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 34.

Artículo 35

(Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

La Comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá, y contará con el apoyo técnico de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de su competencia.

Los cometidos de la Comisión serán el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y del proceso de adecuación de las estructuras de cargos, debiendo pronunciarse preceptivamente acerca de la oportunidad y mérito de la provisión de vacantes.

El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional y, de corresponder, cuando se hubieran utilizado los mecanismos de negociación colectiva previstos en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, definirá la asignación de retribuciones relacionadas al componente ocupacional y funcional y las de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, siempre que el Inciso cuente con créditos suficientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 3.

Ver vigencia: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 2.

Reglamentado por: Decreto N° 342/014 de 21/11/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 35.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO III SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 36

(*)

(*) Notas:

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 36.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 37

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 37.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 38

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 38.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 39

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 39.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 40

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 40.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 41

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 41.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 42

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 42.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 43

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 43.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 44

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 44.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 45

(*)

(*) Notas:

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 45.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 46

(*)

(*) Notas:

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 46.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 47

(*)

(*) Notas:

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 47.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 48

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 48.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 49

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

Reglamentado por: Decreto N° 299/014 de 16/10/2014.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 49.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 50

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 50.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 51

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 51.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 52

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 52.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO IV EL ASCENSO

Artículo 53

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 53.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 54

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 54.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 55

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 20.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

Ver: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 102 (se exceptúa a la Dirección General Impositiva),

Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 55.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO V SISTEMA DE ROTACIÓN

Artículo 56

(Cambio de ocupación).- El jerarca del Inciso podrá asignar al cargo diferentes ocupaciones, en atención a las necesidades de la Administración y a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo.

Las ocupaciones definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

La asignación de una nueva ocupación a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 57

(Traslados en el Inciso).- El jerarca del Inciso podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de una a otra unidad ejecutora para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos. Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

(*) **Notas:**

Reglamentado por:

Decreto N° 218/016 de 11/07/2016,
Decreto N° 6/015 **D** de 07/01/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 58

(Traslado entre Incisos).- El Poder Ejecutivo en atención a las necesidades de gestión y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de un Inciso a otro para desarrollar iguales o diferentes tareas.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

(*) **Notas:**

Reglamentado por:

Decreto N° 218/016 de 11/07/2016,
Decreto N° 6/015 **D** de 07/01/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 59

(Administración superior).- Se entiende por administración superior, el conjunto de las funciones que se asignan para ejercer las actividades de supervisión, conducción y alta conducción de las jefaturas de un Departamento, División o Área respectivamente. Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 60

(Línea de jerarquía).- Dentro de una unidad ejecutora y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca de la misma, le sigue el Gerente de Área, el que tiene jerarquía superior al Director de División, y este lo tendrá sobre el Jefe de Departamento.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 61

(Función de supervisión).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Jefe de Departamento y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 62

(Función de conducción).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 63

(Función de conducción).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Gerente de Área y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 64

(Asignación de funciones de supervisión, conducción y alta conducción).- La asignación de las funciones de supervisión, conducción y alta conducción, debe realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 65

(Suscripción de un compromiso de gestión).- El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en el Departamento, División o Área, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso. Las funciones de administración superior tendrán una vigencia de hasta seis años, pudiendo el funcionario volver a concursar por la que ejercía. Vencido el plazo o evaluado negativamente durante el transcurso del mismo, el funcionario de carrera volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 66

(Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante dos años el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al tercer nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en segundo término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en tercer término, se evaluará a los postulantes del Poder Ejecutivo que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de administración superior, definido en el Título III de la presente ley.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

(*) Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículos: 91 y 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 67

(Régimen horario y exigencia de dedicación de la alta conducción).- El ejercicio de las funciones de alta conducción, exige un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 85/015 de 27/02/2015.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO VII SUBROGACIÓN

Artículo 68

(Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 286/014 de 09/10/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 69

El jerarca de la unidad ejecutora a la cual corresponda, dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al jerarca del Inciso respectivo.

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad.

Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones de conducción, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.

La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 286/014 de 09/10/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 70

(Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación. Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente. La violación de este deber configura falta muy grave.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 71

(Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:

- De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
- De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.
- De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.
- Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo

circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

- "Non bis in idem". De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.
- De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 72

(Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Considéranse deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 73

(Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

- Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.
- Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.
- Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.

Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.

- Destitución, en cuyo caso y siempre que en el informe del Asesor Letrado se aconseje, a diferencia de la sugerida por el instructor sumariante, una sanción de carácter expulsivo, así como en el caso de que el jerarca, apartándose de los dictámenes precedentes, opte por la destitución del funcionario, se otorgará nueva vista al sumariado por un plazo de diez días hábiles, en forma previa a la remisión del expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (literal c) artículo 7° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985). El expediente remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá contar con nuevo dictamen letrado respecto de la vista evacuada. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 5.

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 2.

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 73.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 74

(Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- 1) El deber funcional violentado.
- 2) En el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.
- 3) La gravedad de los daños causados.
- 4) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días, y hasta por el término de seis meses.

Las faltas muy graves ameritarán la destitución.

Las sanciones de suspensión mayor a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 75

(Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos.

En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad ejecutora dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 76

(Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final (delito) del artículo 82 de la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 77

(Reincidencia).- Se entiende por reincidencia, el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria

de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 78

(Clausura).- Los procedimientos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido se suspenderá:

- A) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial.
- B) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.
- C) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 79

(Prescripción).- Las faltas administrativas prescriben:

- A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de

ese delito.

B) Cuando no constituyen delito, a los seis años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

CAPÍTULO IX RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 80

(Recursos administrativos).- Contra los actos administrativos podrán interponerse los recursos previstos por la Constitución de la República y las normas jurídicas de rango inferior aplicables.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 102.

CAPÍTULO X DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 81

(Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, por jubilación, la edad, fallecimiento, inhabilitación y revocación de la designación.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 102.

Artículo 82

Destitución por ineptitud, omisión o delito.

- Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.
Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos, y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.
- Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.
Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.
Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario; o cuando -a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado.
- Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 83

(Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita, el primer caso se configura cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el jerarca del Inciso o quien haga sus veces, el segundo caso se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento no

se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 102.

Artículo 84

(Jubilación).- La jubilación puede ser común, por incapacidad total, por edad avanzada, y las causales se configurarán conforme a lo establecido por las normas específicas de la materia.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 102.

Artículo 85

(Edad).- Cuando el funcionario con derecho a jubilación alcance los setenta años de edad.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 102.

Artículo 86

(Fallecimiento).- Por el fallecimiento del funcionario.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 102.

Artículo 87

(Inhabilitación).- Como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada que la determine.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 102.

Artículo 88

(Revocación de la designación).- Cuando tenga por motivo la comprobación de error en la designación del funcionario.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

TÍTULO III DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS

Artículo 89

(Régimen general).- El personal contratado por la Administración Central será la excepción al personal presupuestado y la solicitud de contratación deberá estar debidamente fundamentada por el Jefe del Inciso que lo proponga y autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo [41](#) (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 90

(*) .

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo [5](#).

Ver vigencia: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo [2](#).

Reglamentado por: Decreto N° [130/014](#) de 19/05/2014.

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo [41](#) (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo [90](#).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 91

(Personal de administración superior).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 66 de la

presente ley, que en virtud de un contrato de administración superior, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción, por el plazo de hasta seis años.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo [41](#) (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 92

(Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeña tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° [118/014](#) de 30/04/2014.

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo [41](#) (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 93

(Reclutamiento y selección).- Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo [41](#) (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 94

(Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 95

(Inducción).- El personal en régimen de provisoriato deberá recibir inducción en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 96

(*) .

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 5.

Ver vigencia: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2.

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S

"Penitenciario").

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 96.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 97

(Prohibición).- No se podrán celebrar contratos dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno. No obstante se podrán incorporar en un cargo presupuestado a los provisoriatos que en dicho período hayan superado la evaluación correspondiente.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 102.

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 98

(Procedimiento disciplinario).- Constatada una falta se le dará vista al contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de estos, de los antecedentes y de la perturbación ocasionada al servicio, el jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la rescisión del contrato.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 222/014 de 30/07/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 99

(Rescisión).- Previo al vencimiento del plazo estipulado, la Administración podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual en cualquier momento, a excepción del régimen de provisoriato, con un preaviso de treinta días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado.

En caso de presentación de renuncia por parte del contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Administración.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

Artículo 100

(Nulidad).- Las designaciones o contrataciones de funcionarios públicos amparados en el presente Estatuto y que se efectúen en contravención a sus disposiciones, serán absolutamente nulas.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [102](#).

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 41 (exceptúa al escalafón S "Penitenciario").

[Referencias al artículo](#)

TÍTULO IV DESAPLICACIONES

Artículo 101

(Desaplicaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que se opongan o que sean contrarias a lo dispuesto por esta. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y hasta que se implante en el Inciso respectivo el nuevo sistema de carrera previsto en el presente Estatuto, los funcionarios públicos de la Administración Central, continuarán rigiéndose por las normas vigentes del sistema actual de carrera.

[Referencias al artículo](#)

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 102

A los efectos del presente Estatuto se considerarán disposiciones transitorias y especiales las siguientes:

- A) Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar bajo el régimen del provisoriato establecido por el artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentran contratados a la fecha de vigencia de la presente ley, al amparo del contrato temporal de derecho público, por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto "in fine" del artículo 52, y artículo 55 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de los artículos 6 y 105 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011. En todos estos casos el período del contrato será por un plazo de hasta seis meses, período en el que deberán ser evaluados satisfactoriamente por el tribunal correspondiente para su presupuestación. La presente disposición no será de aplicación para aquellos contratados originalmente por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974. La creación de los cargos presupuestales necesarios deberán ser incluidos en la próxima Rendición de Cuentas. (*)
- B) Lo dispuesto por los Capítulos II y VI del Título II no serán de aplicación para la Dirección General Impositiva, ni para la Dirección Nacional de Aduanas, que se regirán por las normas específicas o especiales vigentes, así como sus modificaciones y actualizaciones. (*)
- C) (*)
- D) Las funciones de administración superior generadas por aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 7° de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, deberán ser concursadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley.
- E) Los derechos adquiridos en relación al desarrollo alcanzado en la carrera administrativa por los funcionarios presupuestados del Poder Ejecutivo, que ya tengan esa calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se verán afectados por aplicación del presente Estatuto.
- F) El contenido de lo dispuesto en los artículos que refieren a objeto, definición, principios fundamentales y valores organizacionales, requisitos formales para el ingreso a la función pública, descanso semanal, reducción de jornada, licencia anual reglamentaria, licencias especiales, acumulación de remuneraciones y excepciones, descuentos y retenciones sobre sueldos, sueldo anual complementario, hogar constituido, asignación familiar, prima por antigüedad, prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente, prima por nacimiento o adopción, Fondo Nacional de Salud, seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional,

jubilación, libertad sindical, derechos colectivos, enumeración de deberes y obligaciones, enumeración de prohibiciones e incompatibilidades, evaluación de desempeño, principios generales, definición de evaluación por desempeño, definición de cargo, titularidad del cargo, ascenso, derecho al ascenso, obligación de subrogar, potestad disciplinaria, principios generales, definición de falta, apreciación de la responsabilidad disciplinaria, recursos administrativos, desvinculación del funcionario público, en lo que correspondiere, será tenido en cuenta para su aplicación gradual a los funcionarios dependientes de los organismos comprendidos en los literales B) a E) del artículo 59 de la Constitución de la República, en un plazo máximo de veinticuatro meses, previo a dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

(*) **Notas:**

Literal C) **derogado/s por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 226.

Literal B) **redacción dada por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 225.

Literal B) **ver vigencia:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Literal A) **reglamentado por:** Decreto N° 374/013 de 15/11/2013.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 102.

[Referencias al artículo](#)

JOSÉ MUJICA - JORGE VÁZQUEZ - LUIS ALMAGRO - FERNANDO LORENZO - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - RICARDO EHRLICH - ENRIQUE PINTADO - ROBERTO KREIMERMANN - EDUARDO BRENTA - SUSANA MUÑIZ - TABARÉ AGUERRE - LILIAM KECHICHIAN - FRANCISCO BELTRAME - DANIEL OLESKER

[Ayuda](#)